

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 92

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Darwin Esteban Frías López y compartes.

Abogados: Lic. Julián Mateo Jesús y Dr. Miguel Ángel Dechamps.

Recurridos: Banco Agrícola de la República Dominicana y compartes.

Abogados: Dr. Raúl Ramos Calzada, Licdas. Silvia del Carmen Padilla B., Argelis Báez Betances, Belkiz

Tejada Ramírez, Miguelina Saldaña Báez y Dr. Julio César Martínez Reyes

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por sucesores de la señora Andrea Bautista viuda Romero y Victoriano Romero, compuesta por: 1) Darwin Esteban Frías López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1369267-7, domiciliado y residente en la calle Central núm. 55, sector de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; 2) Laudilia Zoila Hernández Romero, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0737927-3, domiciliada y residente en el municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo; 3) Pura Concepción Hernández Romero, dominicana, mayor de edad, soltera, titulara de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0036341-3, domiciliada y residente en el municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo; 4) Digno Emérito Fernández Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, hotelero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0669149-6, domiciliado y residente en el municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo; 5) Rosa Romero, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0935611-3, domiciliada y residente en el municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo; 6) Juan Frías Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0687498-5, domiciliado y residente en esta ciudad; 7) Marcos Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-860-056 (sic), domiciliado y residente en la calle Engombe núm. 19-A, sector El Palmar, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; 8) Pascual Polanco Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1466152-3, domiciliado y residente en la calle Elila Mena núm. 37, sector El Manguito, de esta ciudad; 9) María del Carmen Germán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0799920-3, domiciliada y residente en la Linconi, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; 10) Josefina Vásquez Romero de Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-06888007-6, domiciliada y residente en la ciudad de Madrid, España; 11) Rosendo Frías Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-

0024169-9, domiciliado y residente en los Arroces núm. 32, ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; 12) Pedro Frías Cedeño, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0039615-9, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 8, ensanche Isabelita, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; 13) Cristina María Frías Cedeño, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0030504-4, domiciliada y residente en la casa núm. 3, sector Los Farallones, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; 14) Lucinda Frías Cedeño, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0021608-4, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 8, municipio de La Mata de Santa Cruz, provincia de Montecristi; 15) Germán Eustacio Frías Cedeño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0001177-4, domiciliado y residente en Villa Liberación núm. 24, sector Brisa de Yuna, ciudad Bonaó, provincia Monseñor Nouel; 16) Isidra Frías Cedeño, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-13632 (sic), domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; 17) Marcelino Frías Cedeño, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0011202-8, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 40, de las 10 Casitas, del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; 18) Pascual de Jesús Frías Cedeño, dominicano, mayor edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0011203-6, domiciliado y residente en el sector Las Delicias núm. 40, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; 19) Rafael Frías Cedeño, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0033455-6, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado núm. 3, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad; 20) Feliciano Romero Pérez, dominicano, mayor edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 049-0031738-1, domiciliado y residente en el municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; 21) Jacoba A. Romero Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-008160-9, domiciliada y residente en el municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; 22) Lidia Pérez Romero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0031605-2, domiciliada y residente en Colorado, municipio de Hatillo, ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; 23) Altagracia Pérez Romero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0870846-2, domiciliada y residente en la manzana núm. 4697, edificio 5, apartamento núm. 4, piso 4, sector Los Guricanos, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo; 24) Petronila Pérez Romero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0000884-6, domiciliada y residente en la calle Emiliano Tejera núm. 8, municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; 25) Germania Pérez Romero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0000883-8, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 40 Tocoa, municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; 26) Juana Romero Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0022018-0, domiciliada y residente en la calle 21 de Enero, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo; 27) Félix Romero Pérez, dominicano, mayor edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0031823-5, domiciliado y residente en Hatillo, ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; 28) Martina Romero Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0055416-5, domiciliada y residente en Hatillo, ciudad de Cotuí, provincia de Sánchez Ramírez; 29) Elisa Romero Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0000954-7, domiciliada y residente en Hatillo, ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; 30) Sinercia Frías, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-003560-9, domiciliada y residente en la ciudad de Hatillo, municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; 31) Justa Romero

Bautista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0018913-7, domiciliada y residente en la calle Salomé Ureña núm. 5, sector Los Españoles, ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; 32) Balentín Romero; y 33) Josefina Romero; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Julián Mateo Jesús, con matrícula núm. 7269-81-89 y el Dr. Miguel Ángel Dechamps, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0489600-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguías, apartamento núm. 3-A, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida los siguientes: 1) Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado dominicano, organizada y existente de acuerdo con la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola de fecha 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio y oficina principal en la avenida George Washington núm. 601, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general, Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Raúl Ramos Calzada y las licenciadas Silvia del Carmen Padilla B. y Argelis Báez Betances, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0066057-0, 001-0292184-8 y 223-0023654-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la primera planta del domicilio del referido banco; 2) Estado Dominicano representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, institución creada de conformidad con la Ley núm. 1832 del 03 de noviembre del año 1948, con domicilio y oficina principal en la calle Pedro Henríquez Ureña, esquina Pedro A. Lluberres, sector Gascue, de esta ciudad; debidamente representado por su director general, Emilio César Rivas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522522-1, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las licenciadas Belkiz Tejada Ramírez y Miguelina Saldaña Báez y al Dr. Julio César Martínez Reyes, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 093-0041821-8, 001-0178498-1 y 023-0084469-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Henríquez Ureña, esquina Pedro A. Lluberres, sector Gascue de esta ciudad; 3) Instituto Agrario Dominicano.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00289, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo la demanda en reivindicación de las Parcelas, Nos. 459, 460, 461, 465, 466, 467, 480, 481, 487, 489, 490, 516 y 571 del D.C No. 09 de la provincia Sánchez Ramírez, incoada por los Sucesores del señor Victoriano Romero y la señora Andrea Bautista Viuda Romero, contra el Estado Dominicano, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Banco De Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2016 por el Banco Agrícola de la República Dominicana; c) memorial de defensa depositado el 22 de agosto de 2016 por la Dirección General de Bienes Nacionales; d) la resolución núm. 2559-2019, de

fecha 24 de julio de 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que excluye al Instituto Agrario Dominicano y a la Procuraduría General de la República para que no puedan presentar sus conclusiones o medios de defensa; e) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de octubre de 2019, donde expresa que se rechace el recurso de casación de que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente comparecieron los abogados de la parte recurrente y los que representan al Estado Dominicano representado por la Dirección General de Bienes Nacionales.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(264) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente los sucesores de la señora Andrea Bautista Vda. Romero y Victoriano Romero, señores: Darwin Esteban Frías López, Laudilia Zoila Hernández Romero, Pura Concepción Hernández Romero, Digno Emérito Fernández Romero, Rosa Romero, Juan Frías Romero, Marcos Reyes, Pascual Polanco Romero, María del Carmen Germán, Josefina Vásquez Romero de Pérez, Rosendo Frías Romero, Pedro Frías Cedeño, Cristina María Frías Cedeño, Lucinda Frías Cedeño, Germán Eutacio Frías Cedeño, Isidra Frías Cedeño, Marcelino Frías Cedeño, Pascual de Jesús Frías Cedeño, Rafael Frías Cedeño, Feliciano Romero Pérez, Jacoba A. Romero Pérez, Lidia Pérez Romero, Altagracia Pérez Romero, Petronila Pérez Romero, Germania Pérez Romero, Juana Romero Pérez, Félix Romero Pérez, Martina Romero Pérez, Elisa Romero Pérez, Sinercia Frías, Justa Romero Bautista, Balentín Romero y Josefina Romero; y como parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, el Estado Dominicano representado por la Dirección General de Bienes Nacionales y el Instituto Agrario Dominicano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: los recurrentes incoaron una demanda en reivindicación de bienes ante la corte *a qua* actuando como tribunal de confiscaciones, contra los ahora recurridos; que en curso del conocimiento de la demanda la parte recurrida planteó un medio de inadmisión por prescripción de la acción, el cual se rechazó y desestimó la demanda mediante decisión núm. 026-02-2016-SCIV-00289, del 31 de marzo de 2016, hoy impugnada en casación.

(265) La parte correcurrida Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales en su memorial de defensa solicita lo siguiente: 1) que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal la demanda introductiva en reivindicación; 2) que sea declarada la inadmisibilidad de la demanda introductiva núm. 561/14; 3) que se declare la prescripción del presente proceso en virtud de lo que establece el artículo 24 de la Ley General de Confiscaciones núm. 5924 del 26 de mayo de 1962; 4) que sean ratificados los certificados de títulos números 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 a favor del Estado Dominicano; pretensiones que procede ponderar previo al fondo.

(266) El artículo 1 de la ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación para conocer si la Ley ha sido bien o mal

aplicada, admitiendo o desestimando los medios invocados en los recursos, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto. De la revisión de los petitorios antes indicados realizados por dicha correcurrida, se comprueba que son a todas luces pedimentos de fondo, lo cual escapa a la facultad de esta Sala establecida en el indicado texto legal, motivo por el cual dichas conclusiones devienen inadmisibles, por no constituir la Suprema Corte de Justicia un grado de jurisdicción.

(267) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 1315 del Código Civil. Errónea ponderación de la prueba aportada. Violación de los artículos 33 y siguientes de la Ley núm. 5924 sobre Confiscación General de Bienes. Falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** violación de los artículos 1109, 1111, 1112, 1113 del Código Civil, entre otros. Violación del artículo 7 de la Ley 770 de los Notarios del año 1972. Violación del artículo 51 de la Constitución de la República.

(268) En el desarrollo del primer medio y dos aspectos del segundo medio de casación, reunidos por encontrarse estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* hizo una errónea ponderación de las declaraciones de los testigos desnaturalizándola, dándole a estas un sentido diferente al que realmente tienen, ya que contrariamente a lo juzgado, la deposición de los testigos ante la alzada fueron suficientes y pertinentes para probar la demanda que los causantes de los recurrentes fueron objeto de usurpación y abuso de poder por parte del régimen de Rafael Leónidas Trujillo Molina, en aras de enriquecimiento ilícito y se quedó con 13 parcelas de Andrea Bautista viuda Romero y de los sucesores de quien fuera su esposo, el señor Victoriano Romero, el cual al momento del despojo había muerto; b) que los testimonios de los señores Juan Tiburcio Sánchez y Rogelio Matías Pérez coinciden en el sentido que la señora Andrea Bautista fue sacada de sus terrenos mediante el uso de la fuerza y el abuso de poder que eran las prácticas habituales de la tiranía trujillista, viéndose obligada a firmar el acto de venta bajo firma privada de fecha 5 de septiembre de 1956, mediante el cual venden 13 parcelas con sus respectivas mejoras a dicho tirano; c) que la alzada incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de ponderación de la prueba aportada por el demandante a los fines de que le fueran reconocidos sus derechos conculcados a propósito del abuso de poder permanente que imperó en la era trujillista en pro del enriquecimiento ilícito, al ponderar erróneamente el informativo testimonial; d) que la corte *a qua* al fallar como lo hizo incurrió en violación del artículo 33 y siguientes de la Ley de Confiscaciones al no advertir que el espíritu de esa ley es hacerle justicia a las personas que se encuentran en el caso de los recurrentes; e) que la alzada además de las violaciones y vicios señalados, incurrió en falta de motivos y falta de base legal; f) que la corte *a qua* al declarar bueno y válido el supuesto acto de venta bajo firma privada antes descrito, el cual estuvo plagado de irregularidades y errores que lo hacen anulable de pleno derecho, incurrió en las violaciones y vicios denunciados en el primer y segundo medios; g) que a la luz de los hechos y de la deposición de los testigos no hay duda de que el acto de venta señalado fue producto de la violencia, de la fuerza, de la intimidación y el terror psicológico infundido por el tristemente célebre general Espaillat y el personero de la tiranía Martín Amparo en contra de Andrea Bautista y de sus hijos, herederos de Victoriano Romero; h) que la alzada violó los artículos 1109, 1111 y 1113 del Código Civil, al fallar como lo hizo, dada las circunstancias en que fue suscrito el contrato firmado por la señora Andrea Bautista viuda Romero y los sucesores de Victoriano Romero, en razón de que la nulidad es evidente.

(269) La parte correcurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana se defiende de dicho

medio y aspectos, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que los recurrentes en ningún estado de causa justificaron ni demostraron al tribunal las pruebas suficientes que justificaran que dicha venta no fue cierta, ni que estuvo forzada por abuso de poder; b) que la corte *a qua* no ha incurrido en una errónea interpretación del artículo 33 de la Ley 5924, todo lo contrario, han sido los recurrentes que no han podido establecer el abuso de poder al que fueron sometidos los señores Victoriano Romero y Andrea Bautista para la firma del acto de venta; c) que tal y como lo explica la corte, existen todas las pruebas documentales de que no solo existió un acto de venta cierto, sino que también se cumplieron todos los procedimientos legales establecidos para la transferencia de los inmuebles.

(270) La parte recurrida, Estado Dominicano representado por la Dirección General de Bienes Nacionales respecto al medio y aspectos presentados por la recurrente no presentó argumentos.

(271) De la revisión de la sentencia impugnada en cuanto al medio y aspectos bajo examen, se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...6. Que si bien es cierto que en la glosa procesal existen varios documentos que prueban la transferencia de los inmuebles reclamados a favor del Rafael Leónidas Trujillo Molina, no menos cierto es que de los mismos no se desprende por si solo que los vendedores fueran presionados, amenazados u obligados a vender bajo violencia; 7. Que bien es sabido por la historia de nuestro país, que en el régimen de Trujillo, se utilizaba la fuerza y la amenaza para apropiarse de bienes muebles e inmuebles de particulares, pero en la especie operó un contrato de compraventa de inmuebles, que las partes demandantes pretenden que sea anulado y restituido a su favor como herederos de los señores Andrea Bautista Viuda Romero y Victoriano Romero; 8. Que para probar lo que alegan, de que sus ascendientes fueron despojados a la fuerza de los terrenos de su propiedad, presentan como única prueba las declaraciones de los señores Rogelio Matías Pérez y Juan Tiburcio Sánchez, quienes para la época en que sucedieron los hechos tenían entre 15 y 17 años de edad; 9. Que las declaraciones dadas por los testigos no son suficientes para probar que la referida venta fue hecha utilizando la violencia del poder de la época, cuestiones estas esenciales para acoger una demanda en reivindicación de bienes; 10. Que, a juicio de la Corte, las declaraciones de las partes y los documentos depositados en el expediente, no constituyen pruebas de que contra la señora Andrea Bautista Viuda Romero y los sucesores del señor Victoriano Romero, se haya cometido abuso del poder o enriquecimiento ilícito, para que pueda prosperar la presente demanda en reivindicación de bienes confiscados, toda vez que dichos señores solo se limitan a expresar lo que ellos mismos dedujeron de lo que vieron en su niñez o le contaron, sin que ninguno de ellos exponga que constató de manera personal que se cometiera contra la familia de los demandantes el delito de usurpación del o enriquecimiento ilícito, por lo que ante la debilidad de estas declaraciones prevalecen las pruebas documentales de las que se reflejan, tal como expresamos más arriba, que entre las partes contratantes operó una venta de las parcelas que hoy se reclaman, para la cual se realizó y agotó el procedimiento requerido por las normas legales que rigen la materia de que se trata.

(272) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

(273) De la revisión de la decisión impugnada se comprueba que el señor Juan Tiburcio Sánchez declaró ante la alzada lo siguiente: *“¿Díganos lo que usted sabe? Yo conozco que la señora Andrea Bautista, le habían solicitado que Trujillo quería las tierras y ella pensó que no era cierto, pero cuando vieron que era verdad, ella tuvo que salir con sus motetes. ¿Dónde estaba la tierra? Ella tenía 13 parcelas. ¿Cuántas tareas? No sé cuanto tenía, ella tenía su agricultura, cuando ella vio tuvo que desalojar, cuando le solicitaba la tierra y si se negaba lo mataba, sin embargo en ese tiempo habían matado a un señor Agramonte porque se negó a entregar la tierra. (...) ¿Usted vio cuando le avisaron? El general Espaillat y un señor Martín Amparo que eran lo que avisaban. ¿Cómo usted supo eso? Yo era vecino de ellos. ¿Qué tan cerca usted vivía de la casa de ella? A poco metros, más o menos como a la calle del frente del palacio. A esa distancia, ahí yo tenía la casa con mi padre. ¿Cuántos años usted tenía? 17. ¿Cuántos años tiene ahora? Tengo 74. ¿Usted supo eso porque se lo contó su padre? No yo lo vi. ¿Qué fue lo que usted vio? Yo siempre lo visitaba a ellos y cuando vi que tenía que salir yo lo vi, ella se puso loca al ver que le quitaron lo que tenía. ¿Usted sabe si ella firmó alguna venta? No me di cuenta. ¿Usted entiende que se la quitaron por la fuerza? Sí. (...)”*. Por otro lado, el señor Rogelio Matías Pérez expuso ante la corte a qua lo siguiente: *“Un tío mío Pen Pérez, me llevaba a mí donde la señora Andrea a trabajar la tierra a la señora, ella vivía de un lado y la tierra estaba del otro lado, ella tenía un colmadito, un día vino un general de Trujillo y el general había dicho que Trujillo necesitaba esa tierra, entonces luego vinieron con la fuerza y la sacaron de la casa. ¿Usted vio que le quitaron los ganados? Lo sacaron a la calle, los chivos y puercos era que había. ¿Si conocía al testigo anterior? Sí. ¿Es del mismo sector donde vivía la señora? No, el vivía en los Cacao y yo también”*.

(274) El informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

(275) El análisis de la decisión cuestionada pone de manifiesto que la corte a qua haciendo uso de sus facultades soberanas de apreciación y depuración de la prueba determinó que las declaraciones presentadas por los testigos, señores Juan Tiburcio Sánchez y Rogelio Matías Pérez no eran suficientes a los fines de poder determinar que la venta que operó relativa a los inmuebles en cuestión haya sido realizada utilizando la violencia y abuso de poder de la época, haciendo prevalecer las pruebas documentales que reflejaban que lo que existió entre las partes contratantes fue una venta de las parcelas que ahora reclaman los recurrentes.

(276) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, ni los testimonios presentados y valorando adecuadamente las pruebas que le fueron aportadas, al constatar que la hoy recurrente no había aportado elementos probatorios suficientes en los que se demuestre que contra su familia se cometió abuso de poder o enriquecimiento ilícito y al no demostrar la violencia alegada al momento de suscribir el contrato de venta de las parcelas que reclaman de su propiedad y que aducen que fueron despojados bajo amenaza y violencia.

(277) Con relación a la alegada violación de los artículos 1109, 1111 y 1113 del Código Civil, el análisis de la sentencia refutada revela que, como hemos señalado anteriormente, que la alzada determinó que no existían elementos probatorios en los que se pueda comprobar los alegatos de la parte recurrente de que los contratos de venta fueron suscritos bajo abuso de poder que imperó durante la tiranía trujillista, que al constituir un hecho jurídico la violencia que es sometida una parte al momento de contratar y quien lo invoca debe probarlo, para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba y su apreciación es una cuestión de hecho perteneciente al dominio soberano de los jueces de fondo, al encontrar la corte *a qua* deficientes las declaraciones dadas por los testigos que presentó la recurrente a fin de demostrar sus argumentos de que los señalados contratos estaban viciados, al razonar manteniendo su vigencia, actuó dentro de sus facultades, por tanto, no se verifica que haya incurrido en las violaciones de los indicados artículos.

(278) En cuanto a lo aducido de que la alzada violó el artículo 33 y siguientes de la Ley de 5924 sobre Confiscación General de Bienes al no hacerle justicia a los recurrentes, de la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la corte *a qua* contrario a lo alegado, en procura de garantizar los derechos de los recurrentes decidió, en virtud de lo que dispone el indicado artículo 33, declarar no oponible la prescripción planteada por la parte recurrida fundamentada en lo dispuesto en el artículo 24 de dicha ley, sin embargo, al momento de conocer el fondo del asunto determinó que no existían elementos probatorios que sustentaran las pretensiones de los demandantes originales, hoy recurrentes, de lo que se constata que la alzada no ha incurrido en dichas violaciones.

(279) En cuanto a la falta de motivo y falta de base legal, del examen del fallo recurrido se comprueba que la alzada motivó su decisión de rechazar la demanda de que estaba apoderada valorando los elementos probatorios que le fueron presentando, por lo que a juicio de esta Corte de Casación la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

(280) En virtud de todo lo señalado anteriormente se colige que la corte *a qua* al fallar en el sentido en que lo hizo no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio y aspectos examinados, por lo tanto, procede desestimarlos.

(281) En el desarrollo de otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó por falta de aplicación el artículo 7 de la Ley núm. 770 de los Notarios del año 1927, toda vez que los actos de venta de fechas 5 y 21 de setiembre de 1956 las firmas fueron legalizadas por el licenciado Juan M. Contín, notario público de los del número del Distrito Nacional y este no era competente para legalizar dichas firmas.

(282) La parte correcurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana se defiende de dicho aspecto, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que ese artículo no expresa nulidad alguna para el caso de la especie, sino que se limita a señalar una posible destitución del notario en el caso de que este no resida en el lugar que haya sido asignado para el ejercicio de sus

funciones.

(283) El artículo que señala la parte recurrente fue violado por la alzada, establecía que los notarios estaban obligados a residir en el lugar que haya sido señalado por la Suprema Corte de Justicia para ejercer sus funciones, bajo pena de destitución; que de dicho artículo se verifica que para estos casos lo que procede es la destitución del notario y no la anulación del acto. Que la alzada determinó que los actos de venta alegados viciados de nulidad por la parte recurrente eran válidos, ya que esta última no aportó prueba suficiente que demuestre la veracidad de sus alegaciones.

(284) A juicio de esta jurisdicción la incompetencia territorial del notario que se limita a legalizar las firmas de un acto bajo firma privada en principio, no justifica por sí sola la anulación de la convención libremente acordada por las partes en estos casos, en razón de que la intervención de dicho funcionario solo tiene por efecto otorgarle autenticidad a las firmas contenidas en el contrato pero no constituye una formalidad necesaria para la formación, validez y eficacia de un contrato puramente consensual que se perfecciona con el consentimiento de las partes en virtud del principio de autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, sobre todo tomando en cuenta lo preceptuado por el artículo 1318 del mismo código en el sentido de que: “El documento que no es auténtico, por la incompetencia o incapacidad del oficial o por un defecto de forma, vale como acto privado si está firmado por las partes”, por lo tanto, el aspecto examinado se desestima.

(285) En el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* con su decisión violó el artículo 51 de la Constitución dominicana cuya misión es la protección de un derecho fundamental como lo es el de propiedad.

(286) La parte correcurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana se defiende de dicho aspecto, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que a los recurrentes no se le ha violentados ninguno de sus derechos, toda vez que han tenido la oportunidad de reclamarlos; que la corte *a qua* hace una exposición clara y precisa en su dispositivo de las razones por las cuales fundamenta su fallo, que con una lectura simple a la referida sentencia esto puede ser verificado.

(287) El análisis de la decisión recurrida pone de relieve que la corte *a qua* lejos de incurrir en violación al derecho de propiedad, actuó en el marco de la legalidad al juzgar que en este caso prevalecía el contrato de venta de las parcelas reclamadas al no demostrarse que contra la familia de los recurrentes se cometiera abuso de poder o enriquecimiento ilícito y que para lo cual se agotó el procedimiento requerido por las normas legales, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

(288) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

(289) El artículo 23 de la Ley núm. 5924-62 sobre Confiscación General de Bienes, permite a los jueces discrecionalmente la compensación de las costas procesales en todas las situaciones

judiciales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes; los artículos 1109, 1111, 1113, 1134, 1318 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Darwin Esteban Frías López, Laudilia Zoila Hernández Romero, Pura Concepción Hernández Romero, Digno Emérito Fernández Romero, Rosa Romero, Juan Frías Romero, Marcos Reyes, Pascual Polanco Romero, María del Carmen Germán, Josefina Vásquez Romero de Pérez, Rosendo Frías Romero, Pedro Frías Cedeño, Cristina María Frías Cedeño, Lucinda Frías Cedeño, Germán Eutacio Frías Cedeño, Isidra Frías Cedeño, Marcelino Frías Cedeño, Pascual de Jesús Frías Cedeño, Rafael Frías Cedeño, Feliciano Romero Pérez, Jacoba A. Romero Pérez, Lidia Pérez Romero, Altagracia Pérez Romero, Petronila Pérez Romero, Germania Pérez Romero, Juana Romero Pérez, Félix Romero Pérez, Martina Romero Pérez, Elisa Romero Pérez, Sinercia Frías, Justa Romero Bautista, Balentín Romero y Josefina Romero, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00289, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, el 31 de marzo de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici